



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1732-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil diecinueve, por la señora **Francis Elizabeth Ramírez Pineda**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 603-040670-0003H, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de la ciudad de El Rama, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-UAI-1326-19**, en la que se determinó responsabilidad administrativa y una multa equivalente a dos (2) meses de salario, derivada de la auditoria de cumplimiento a los servicios portuarios, conforme el Informe de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, de referencia EM-005-017-18, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), escrito compuesto de tres (3) folios, que contiene los alegatos de la recurrente, adjuntó a su libelo cédula de notificación de la referida resolución. Así mismo, por escrito presentado el ocho de noviembre del mismo año adjuntó fotocopias de declaración, cédulas de notificaciones de apertura del proceso administrativo de pliego de glosas No.27-2009, y carta dirigida al auditor encargado AI-EPN. Por lo que el presente recurso de revisión, se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si la recurrente ya nominada, cumplió con el requisito de temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el ya señalado artículo 81, dado que dicho recurso lo interpuso en el día hábil número décimo. En el caso subjudice, la recurrente manifiesta en síntesis: “Que ha sido responsabilizada de causar perjuicios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1732-19

económicos a la Empresa Portuaria Nacional por la cantidad de Cuatro mil setenta y cuatro Dólares Estadounidenses con 51/100 (US\$ 4,074.51) en vista de ello expresa que mediante la auditoría le solicitaron a aclaraciones y confirmación documentada sobre actividades efectuadas en procedimientos sobre despacho de mercaderías que circulan esa terminal portuaria practicada se le solicitó aclaración y confirmación documentada sobre actividades expresando en ese momento: En mi calidad de responsable de facturación de acuerdo a procedimientos de previo tenía que recibir orientaciones de su jefe inmediato Manuel Antonio Torrez Sevilla, director financiero, facturar los servicios portuarios llevar un control de manifiesto de la carga . Que los clientes llegan a la ventanilla y presentan su BL y conforme este revisa en el manifiesto de descarga una vez realizado y que el cliente ya realizó los pagos de impuesto a la DGA se procede ya sea por medio de proforma o pago a través de transferencia a los bancos y/o en las cuentas de EPN, con el Boucher pasa directo a caja y presenta la orden de salida que adquiere de la DGA posteriormente la cajera le entrega la orden de salida de carga internacional .Continua expresando que en su ausencia cuando estaba de vacaciones la sustituía la señora EVA RAQUEL MARTÍNEZ GONZALEZ, contador analista y en ocasiones facturaba el licenciado MANUEL TORREZ SEVILLA. El procedimiento establecido para la elaboración de factura para la cancelación de los servicios portuarios, el responsable de bodega quien remitía dicha información mediante un vale y de esa manera se procedía a facturar ya sean bultos o vehículos que venían dentro de contenedores y que estos no pertenecían a un solo cliente sino que consolidaban la carga, que como responsable de facturación cuando laboraba en dicha empresa, no sabía de la existencia de carga que está dentro de las instalaciones de las bodegas entre otras, cabe señalar que en dicha auditoría se le tomó declaración y siendo que en el acápite cuarto de la resolución por la responsabilidad administrativa determinada, se le impone como ex servidora pública, multa de dos meses de salario, por lo que solicita revisión del proceso por los siguientes agravios : **Primero:** le causa agravios la resolución administrativa No. RIA-UAI-1326-19, emitida por la Contraloría General de la República, a las nueve y treinta minutos de la mañana estas personas tenían acceso a la oficina debido a que mantenían copias de llaves tres servidores públicos y no solo ella tenían acceso a dicha oficina. **Segundo:** Que la resolución recurrida, le causa agravios ya que desde el 15 de agosto del año 2018 dejó de laborar para la Empresa Portuaria y actualmente se encuentra desempleada, con muchas dificultades económicas razón por la cual le resulta imposible cumplir con dicha resolución y **Tercero:** En cuanto a su persona sujetaba a cumplir con lo que le ordenaban y como expuso anteriormente habían otras personas involucradas quienes dominaban cantidades de mercaderías, tiempo de estadía en bodega y delimitaban el monto a facturar y de igual manera, se me pretenda determinar responsabilidad y multa por dos meses salarios.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa. Que del análisis a las alegaciones expuestas por la recurrente observamos que no señaló de qué manera se le violentaron sus derechos, únicamente se limitó a expresar que cumplía orientaciones. Al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1732-19

respecto, es preciso traer a luz lo que establece el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República. **“Arto. 74 Objeciones a órdenes superiores e insistencia.** Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores públicos podrán objetar, por escrito, las ordenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. **Si éste insistiera verbalmente, los encargados de dichos controles antes del cumplimiento de la orden, harán saber por escrito** al superior que la cumplirá por su insistencia verbal y dejarán constancia de tales hechos en el archivo...” en el caso de autos, la recurrente no señaló haber objetado la orden de su superior, ni aportó mayores elementos de prueba sobre el particular. Así mismo pretende responsabilizar a otras personas sin fundamentar su aseveración. Tampoco presentó nuevas evidencias que permitieran revocar la responsabilidad administrativa. Que en el presente caso este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad administrativa y multa, en la resolución administrativa motivo de recurso de revisión, este Órgano Superior de Fiscalización y Control la determinó de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: “ La responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones el ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales...” y arto. 78 de la misma Ley que dispone: “ Los servidores de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección, o con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar”. En razón de lo anterior y, por las consideraciones de derecho expuestas se deberá declarar sin lugar el recurso de revisión, debiendo quedar firme la resolución recurrida en todos y cada uno de sus puntos y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión Interpuesto por la señora **Francis Elizabeth Ramírez Pineda**, de generales consignadas en autos y en su calidad de Facturadora de Administración Portuaria, Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), en contra de la Resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1732-19

Administrativa, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código RIA-UAI-1326-19.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así los estimare conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número un mil ciento sesenta y tres (1,163) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior